



170014003009-2019-00338-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de institutores de Caldas Ltda CIDECAL**, en contra de los señores **John Jairo Franco Palacio y John Fredy Hidalgo Arango**, los memoriales seguidamente relacionados:

- La entidad Fiduprevisora el día 17 de septiembre del presente año allega memorial, informando que el señor John Jairo Franco Palacio no ostenta la calidad de pensionado por lo cual no se puede ejecutar la medida cautelar decretada (anexo 12 cuaderno de medidas expediente digital).
- La entidad Gobernación de Caldas el día 07 de octubre del presente año allega memorial, informando que el señor John Jairo Franco Palacio está retirado de la secretaria de educación departamental desde el 16 de julio de 2016 siendo aplicada la medida cautelar solo al señor John Fredy Hidalgo Arango (anexo 13 cuaderno de medidas expediente digital).

Es de esta manera que este despacho dispone oficiar nuevamente a la entidad Fiduprevisora para que complementa la respuesta dada, puesto en auto del 28 de julio de 2020 se le solicitó aportara dirección física o electrónica para efectos de notificación del codemandado John Jairo Franco Palacio.

Por otro lado el Dr. Juan Sebastián Alfonso Vanegas apoderado de la parte demandante allega memorial el día 13 de octubre del presente año en el cual solicita sancionar a la secretaria de educación del departamento de Caldas y a la fiduprevisora por no haber acatado las órdenes dadas por este despacho.

Dicha solicitud de sanción presentada por el apoderado de la parte demandante no tiende a prosperar puesto como se anunció con anterioridad las entidades procedieron a dar respuesta a los requerimientos dados por el juzgado de acuerdo a sus competencias y disposiciones.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA
OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **15449429adc3cb853d7dbd321b3fb10314233a5e837c805a94392dff7a3f7ccd**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:33 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la Oficina de apoyo judicial CSJCF, devuelve la diligencia de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante al ejecutado, quien anuncia haber realizado dicha diligencia al correo electrónico del mismo, manifestando que dicho canal le fue aportado por el mismo demandado mediante llamada telefónica. (*Anexo 09, Cdo. Ppal. digital*).

Octubre 15 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00612
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Olmedo López Martínez** en contra del señor **José Abad Ocampo** la diligencia de notificación realizada al correo electrónico del ejecutado, la cual a juicio de este judicial, no puede tenerse en cuenta, al advertirse que si bien se hace la manifestación de haber sido comunicado dicho email por el mismo demandado para ello, no lo es menos que a la fecha no había sido reportado al juez de conocimiento y por ende, no ha sido tenido en cuenta para la realización de la mentada diligencia en esta acción compulsiva y además porque la misma de un lado no garantiza el acuse de recibido y de otro, no cumple en el lleno de los presupuestos establecidos en la norma que regula dicho trámite, en este caso, *-no se advierte la fecha de la providencia que se notifica-*, razón por la cual, no se entiende como válidamente efectuada, pues es responsabilidad del Despacho evitar nulidades procesales.

De otro lado, conforme al memorial allegado, téngase en cuenta el correo electrónico aportado para notificar al demandado y en aras de continuar con el trámite natural del proceso, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación del señor José Abad Ocampo en su calidad de demandado y en la dirección electrónica referida para ello y que hasta ahora se aporta al dossier: abad107@hotmail.com

Ello, al cumplirse lo regulado en este sentido por el Decreto 806 de 2020 (*véase anexo 09, Cdo. Ppal., expediente digital – Pág. 9*)

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto citado (Art. 8), según



corresponda, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

De otro lado y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso colaborar con la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **eab673234aed1c5684108b8c3e35f72a67b484115776b233362bd56eb73b6da**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:32 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00351

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Cds, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve lo pertinente, con relación al poder presentado por el abogado Fabio Hurtado Vélez¹, dentro de este trámite verbal de resolución de contrato, promovido por el señor **Alexander Vanegas González** en contra del señor **Germán Antonio González Vélez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Germán Antonio González demandado dentro del presente juicio otorga poder a profesional del derecho para que lo represente dentro del mismo, el cual aún no ha sido notificado del auto que admitió la demanda en su contra, (*Ver anexo 11, Cd. Ppal. digital*).

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad /.../

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem:

“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Germán Antonio González Vélez, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda en su contra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener al demandado **Germán Antonio González Vélez**, notificado por **conducta concluyente** del auto que admitió la demanda en su contra, fechado del 01 de octubre de 2020, impartido dentro de este proceso declarativo verbal de resolución de contrato, promovido por el señor **Alexander Vanegas González**.

¹ Véase anexo 11, Cd. Ppal. digital



Segundo: Tener como fecha de notificación la del día en que se notifique este auto que reconoce personería al abogado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Fabio Hurtado Vélez, portador de la T.P. de abogado No. 122.308 del C. S. de la J., y cédula 14.432.098, para representar al demandado-poderdante, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

Cuarto: Compártase por secretaría el expediente virtual al abogado nombrado, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empezará a correr el traslado de la demanda, esto es, 20 días para contestar y formular los medios exceptivos que estime pertinentes, con expresión de sus fundamentos fácticos en lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

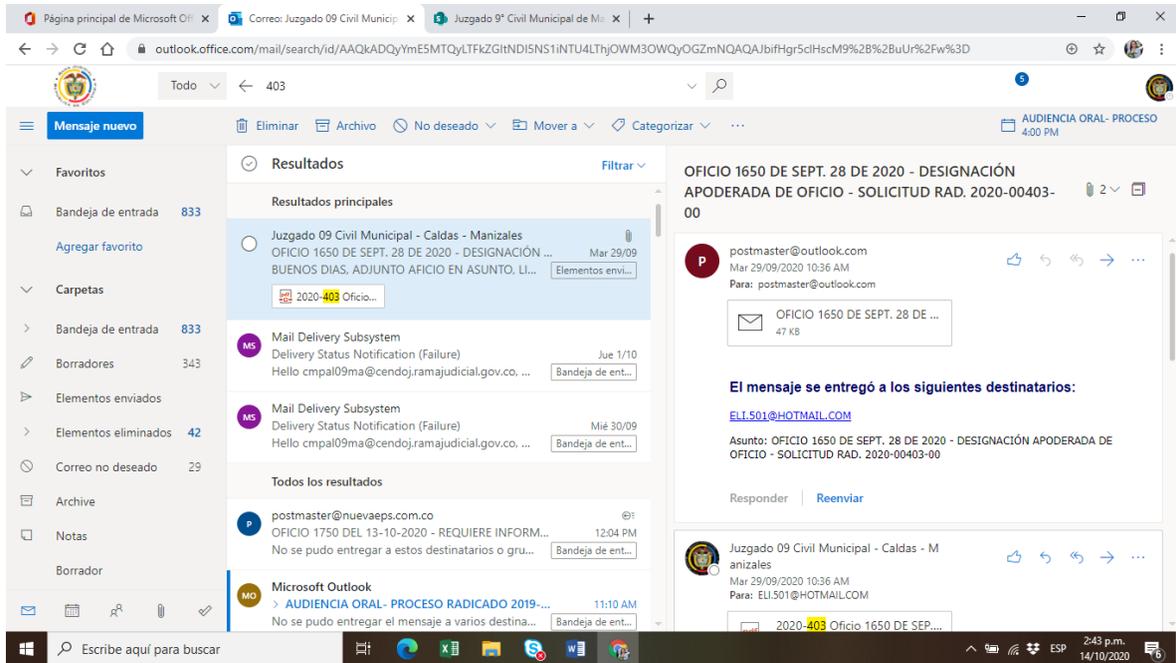
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d980c86df003a66f05b790857add79ebb9b8a643817c518530784f9d901f5**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:32 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso la apoderada de oficio designada mediante auto del 28 de septiembre de 2020, para representar los intereses de la parte demandante no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 29 de septiembre, a saber:



Manizales, octubre 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



RADICADO: 170014003009-2020-00403-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia que antecede en el presente trámite de amparo de pobreza concedido al señor Bernardo Antonio Henao se dispone requerir a la abogada designada como apoderada de oficio, esto es, a la Dra. **Elizabeth Hincapié Isaza**, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1650 de septiembre 28 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada – eli.501@hotmail.com - entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias y económicas a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106be1d23b93d3d2d8cb321488f445acd6e0c1287b90f98b431929c720a96ef5**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:30 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Katherin Tobón Loaiza quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.796.922, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de minima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Octubre 15 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00408-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Guillermo Arango Grajales** en contra de la señora **Sonia Mayerly Triviño**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para



que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Sonia Mayerly Triviño** y en favor del señor **Guillermo Arango Grajales** por el capital insoluto adeudado de la letra adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Katherin Tobón Loaiza, identificada con la C.C. 1.053.796.922, titular de la T.P. 309.713 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2291d7aa6c7e0f5d6923e5ce60e964d8644a03384e8c1b9e1a02499abbfca92c**

Documento generado en 15/10/2020 07:45:29 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Heryn Burbano Sabogal, identificado con la C.C. 16.830.259, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Octubre 14 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00434
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados presentados al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad financiera acreedora y demandante.

Además, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado procesal de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago en relación con los intereses de mora se liquidará desde los días 4 y 16 de septiembre de 2020 respectivamente para cada pagaré, pues es a partir de estas datas que se genera la exigibilidad y la incursión por parte del demandado en la referida mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Hernán José Cañas Arredondo** y en favor de la entidad demandante, **Bancolombia S.A.**, por los capitales insolutos adeudados de los pagarés adosados para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde el 4 de septiembre de 2020 para el pagaré indicado en la pretensión 1.1; y desde el 16 de septiembre de 2020 para el pagaré referido en la pretensión 2.1., y hasta el pago total de cada obligación (*Págs. 4 a 7 del Cd. Ppal., Exp. digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., con Nit. 805.017.300-1, a través del doctor Heryn Burbano Sabogal, portador de la T.P. de abogado No. 251.072 del C.S. de la J. y CC No. 16.830.259, para actuar en representación de la parte actora, como endosataria de los títulos valores adosados para el cobro judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 119 de octubre 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b66d0b10339a42938d09f3151f045cb4b112ec9ad0d58f639d4ded2022d8890**

Documento generado en 15/10/2020 07:42:29 a.m.